



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 21 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda fue conocida por la Superintendencia de Industria y Comercio quien lo remitió por competencia y la oficina de reparto lo asignó a esta sede judicial, al cual se le asignó el n°. 2021-00253. Sírvasse proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 4 de agosto de 2021

Sea lo primero precisar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Gladys Porras Rojas**, sino fuera porque no se ha cumplido con ninguno de los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. No está la designación del juez a quien se dirige la demanda conforme al numeral 1 del artículo 25 del CPTSS.
2. No está el domicilio y dirección de la demandada y tampoco se indicó bajo gravedad de juramento que desconoce el domicilio de la misma, esto de acuerdo al numeral 3° del artículo 25 del CPTSS.
3. No se indicó la clase de proceso conforme lo señala el numeral 5° del artículo 25 del CPTSS.
4. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a sus pretensiones no fueron calificados ni enumerados de acuerdo al numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
5. Se requiere que la parte demandante aporte las pruebas documentales que señaló en el acápite respectivo toda vez que no obran dentro del plenario.
6. No se cumplió con lo establecido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020 toda vez que no se indicó el canal digital donde va a ser notificada la demandada.

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 053 del 5 de agosto de 2021. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Laborales 3
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d09b1b16d8c9326c3cec69810c44f8a34591521a91d18a2b6f5cd0e78c6c19**
Documento generado en 04/08/2021 04:30:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>